

Para la aplicación definitiva a presupuesto de los gastos así realizados no pudo seguirse el cauce que estableció el artículo doce de la Ley de Presupuestos de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, porque el anticipo fue satisfecho en el mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y los preceptos de aquel artículo quedaban limitados hasta los hechos efectivos en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Obras Públicas por un importe de cincuenta y nueve millones seiscientos treinta y siete mil doscientas noventa y ocho pesetas ochenta y tres céntimos, sin existencia de crédito presupuesto para atender obras hidráulicas de urgente reparación, originadas por las inundaciones de Valencia del año mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Se concede para cancelar el anticipo que con la finalidad expuesta se otorgó en mil novecientos cincuenta y ocho un crédito extraordinario por la suma expresada de cincuenta y nueve millones seiscientos treinta y siete mil doscientas noventa y ocho pesetas ochenta y tres céntimos al presupuesto en vigor de la sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos treinta, «Obras de conservación y reparación»; servicio trescientos veintiséis, «Dirección General de Obras Hidráulicas»; concepto nuevo trescientos veintiséis/trescientos treinta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el crédito extraordinario concedido por el artículo segundo de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 145/1963, de 2 de diciembre, por la que se conceden varios créditos extraordinarios y uno suplementario por un importe total de 345.212.406 pesetas, a los Ministerios del Ejército, del Aire y Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales, con destino a satisfacer diferencias de salarios a consecuencia de la aplicación de los Decretos números 55, de 17 de enero, y 1095, de 9 de mayo, y disposiciones complementarias, al personal civil no funcionario dependiente de dichos Departamentos.

Para la efectividad del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero último, sobre mínimos salariales en los Ministerios militares, se dictó el número mil noventa y cinco, de nueve de mayo siguiente, que ha tenido su desarrollo en los de Ejército y Aire por Ordenes de siete de junio próximo pasado. La aplicación de las citadas disposiciones da lugar a un aumento de gastos sobre los cifrados en el Presupuesto en vigor que ha de remediarse habilitando los recursos que, al efecto, resulten justificados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios y suplementario al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, por un importe total de trescientos cuarenta y cinco millones doscientas doce mil cuatrocientas seis pesetas.

Sección catorce, «Ministerio del Ejército»: Uno extraordinario de doscientos cuarenta y dos millones quinientas sesenta y nueve mil quinientas trece pesetas, al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo doscientos uno/ciento cuarenta y cinco, «Para satisfacer las diferencias de jornales de los Servicios generales, de la Administración Central y Regional y de los Servicios, en cumplimiento de los Decretos números cincuenta y cinco, de diecisiete de enero, y mil noventa y cinco, de nueve de mayo, y Orden de siete de junio del corriente año, que corresponden al ejercicio en curso».

Sección veintidós, «Ministerio del Aire»: Uno extraordinario de ciento un millones trescientas treinta y cuatro mil novecien-

tas sesenta y cinco pesetas, al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio cuatrocientos veintinueve, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo cuatrocientos veintinueve/ciento cuarenta y cinco, «Para satisfacer las diferencias de jornales de los Servicios generales del Ministerio y de todas las Direcciones Generales, Servicio de Transmisiones, Servicio Cartográfico y Fotográfico, en cumplimiento de los Decretos números cincuenta y cinco, de diecisiete de enero, y mil noventa y cinco, de nueve de mayo, y Orden de siete de junio del corriente año, que corresponden al ejercicio en curso».

Sección veintiocho, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»: Uno suplementario de un millón trescientas siete mil novecientos veintiocho pesetas, al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio seiscientos veintidós, «Ministerio del Aire»; concepto seiscientos veintidós/ciento cuarenta y uno, «Para pago de devengos a conductores civiles».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios y suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 146/1963, de 2 de diciembre, por la que se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire.

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta organizó los Especialistas de los tres Ejércitos y el Decreto de trece de diciembre del mismo año, que desarrolló sus preceptos, creó la especialidad de «Escribientes», con categorías de soldado a Alferez.

La Ley de veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro creó el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, con categorías de Ayudante de Oficinas, asimilado a Brigada, a Archivero, asimilado a Comandante.

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, al conceder a los Suboficiales el acceso a las Escalas de Oficiales, en las que pueden alcanzar, como límite, el empleo de Comandante, determinó que los Escribientes pasarían al Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire.

La Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos organiza el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército del Aire, quedando expresamente excluidos de ella los Especialistas Escribientes, que continúan rigiéndose en todos sus aspectos por la legislación anterior.

La diversa legislación dictada por la que se rige este personal y la existencia de dos Escalas distintas para el ejercicio de funciones similares imponen la necesidad de una reorganización que actualice la situación, agrupando a todo el personal en una sola Escala, tendiendo a unificar criterios orgánicos con los Ejércitos de Tierra y Mar.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire creado por Ley de veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, incluyéndose en el mismo al personal que hoy compone la Escala de Especialistas Escribientes.

Artículo segundo.—Las categorías que ostentará el personal de este Cuerpo serán las siguientes: Comandante, Capitán, Teniente, Subteniente, Brigada, Sargento primero y Sargento auxiliares.

Artículo tercero.—El ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire se hará por oposición entre los Cabos primeros y Cabos, no Ayudantes de Especialistas, aprobados estos últimos para el empleo inmediato del Ejército del Aire, siempre que unos y otros, con más de dieciséis meses de servicio, lo soliciten, acompañando informe favorable de sus Jefes.

La oposición constará de dos pruebas: La primera a realizar en las Escuelas Regionales y la segunda en la Escuela Central. Los que en la primera acrediten suficiencia serán convocados a la segunda. Ambas pruebas podrán repetirse hasta cumplir los veinticinco años de edad.

Los aprobados seguirán un curso de capacitación profesional, de seis meses de duración, en la Escuela Central.

Los que superen dicho curso serán considerados Cabos primeros en prácticas de oficinas, promoviéndose a dicho empleo los que no lo tuvieran. A las treinta y seis revistas en dicha situación, si no tienen informe desfavorable, ascenderán a Sargento auxiliar, ingresando en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares a continuación del último de dicho empleo, escalafonándose con arreglo a la puntuación obtenida en el curso. Los que tengan informe desfavorable serán licenciados al cumplir sus compromisos.

El informe a que hace referencia este artículo deberá ser emitido, en su caso, por los primeros Jefes de Base, Organismos o Centros, siempre que tengan categoría de Coronel o superior. Si dichos primeros Jefes fueran de categoría inferior, el informe deberá ser autorizado por el superior jerárquico que ostente la citada categoría.

Artículo cuarto.—Cuando cumplan las condiciones que establece el artículo tercero del Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos obtendrán los empleos de Sargento primero o Subteniente auxiliares.

El ascenso a Brigada se verificará con ocasión de vacante y por rigurosa antigüedad sin defecto.

Artículo quinto.—El ascenso a Teniente auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire se concederá con ocasión de vacante a los Suboficiales que cuenten con dos años como mínimo de efectividad en destinos de su empleo, si además están bien conceptuados y han superado el curso de capacitación para su ascenso a Oficial.

Artículo sexto.—A la terminación de cada curso, los que en él hayan tomado parte serán clasificados «aptos» o «no aptos».

Los declarados «aptos» en cada curso constituirán una promoción por orden de concepción obtenida en el mismo, publicándose en el «Boletín Oficial» del Aire relacionados por dicho orden, e irán ascendiendo con ocasión de vacante.

Los declarados «no aptos» podrán repetir el curso por una sola vez y si en ella consiguen la aptitud serán incluidos en la forma expuesta en el párrafo anterior, en la promoción que la logren.

Artículo séptimo.—Los Suboficiales que no tengan perdido el derecho de asistencia al curso de capacitación serán convocados por riguroso orden de antigüedad. Los que renuncien voluntariamente a efectuarlo o injustificadamente no se presenten al mismo, no podrán ser convocados nuevamente, perdiendo todo derecho.

Si las causas de no asistencia fueran por enfermedad justificada por acta de Tribunal Médico, a la tercera vez que ello ocurra se perderá, asimismo, todo derecho.

Como única excepción, si la no asistencia a los cursos es motivada por accidente en acto de servicio o por necesidades del mismo, acreditada por Orden ministerial, serán convocados a otro posterior una vez desaparecido dicho impedimento.

Unos y otros se colocarán al ser declarados «aptos» en el puesto que por la concepción alcanzada les corresponda y en la promoción en que habrían sido escalafonados de no mediar las circunstancias anteriormente expuestas.

Quienes pierdan el derecho de asistencia a los cursos de capacitación o por segunda vez sean declarados en éstos «no aptos», no podrán ascender a Oficial y permanecerán en los correspondientes empleos de Suboficiales hasta alcanzar el retiro, en el momento que determina el artículo diez de esta Ley.

Artículo octavo.—Los sucesivos ascensos tendrán lugar con ocasión de vacante y por rigurosa antigüedad sin defecto.

Artículo noveno.—Las condiciones de tiempo de servicio y efectividad en el empleo para obtener la aptitud para el ascenso serán las mismas que se exigen en las «Escalas Auxiliares del Arma de Aviación» y en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas.

Artículo décimo.—Las edades de retiro del personal del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire serán las mismas que para los Jefes y Oficiales de las Escalas Auxiliares del Arma de Aviación y Suboficiales Especialistas.

Artículo undécimo.—El personal de este Cuerpo tendrá los devengos de carácter general señalados para los del mismo empleo en el Arma de Aviación.

Artículo duodécimo.—Las plantillas del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire serán las siguientes:

- Cinco Comandantes.
- Dieciocho Capitanes.
- Cincuenta y seis Tenientes.
- Ciento setenta Subtenientes o Brigadas.
- Doscientos treinta y ocho Sargentos primeros o Sargentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Escalafón de este Cuerpo Auxiliar se constituirá con los actuales Jefes y Oficiales de Oficinas Militares del Aire y con los Suboficiales Especialistas Escribientes.

Los Cabos primeros Especialistas Escribientes que posean la aptitud para el ascenso y cuenten con tres años de empleo serán promovidos a Sargentos auxiliares, colocándose por riguroso orden de antigüedad a continuación del último de esta categoría. Los que contando con tres años de empleo no posean la aptitud para el ascenso y no tengan perdido el derecho, serán convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio, por orden de antigüedad al correspondiente curso, y al adquirirla, serán promovidos a Sargentos auxiliares, ingresando en el Cuerpo a continuación del último de los comprendidos en el párrafo anterior.

Los convocados por segunda vez que no consigan la aptitud quedarán a extinguir en la Escala de Especialistas Escribientes y en su propio empleo hasta su retiro, a la edad fijada para los Cabos primeros en el Decreto de uno de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Segunda.—Los actuales Cabos Ayudantes de Especialistas Escribientes podrán solicitar tomar parte en las oposiciones que se convoquen, y quedan dispensados de la prueba regional, siéndoles de aplicación íntegramente los preceptos de esta Ley.

Tercera.—La integración en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de los Suboficiales Especialistas Escribientes no supondrá quebranto económico, conservando en ella a título personal, el derecho a percibir el premio de especialidad, establecido en el Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, que venían disfrutando hasta su ascenso a Oficial, en igual forma que lo tenían reconocido en la Escala de procedencia.

Cuarta.—Los actuales Tenientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire y los actuales Sargentos primeros y Sargentos Escribientes que pasan a dicho Cuerpo podrán acogerse al régimen de retiros de esta Ley o conservar el establecido en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y Decreto de uno de junio de mil novecientos sesenta y dos, debiendo en este último caso solicitarlo con dos meses de antelación a la fecha en que cumplan la edad fijada en el artículo décimo de esta Ley.

Quinta.—Los Comandantes asimilados que fueron ascendidos a este empleo por circunstancias especiales y en virtud de Ordenes de fechas treinta y uno de mayo y doce de junio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial» del Aire números sesenta y cinco y setenta) cubrirán vacantes de Oficial de las comprendidas en las plantillas anteriormente indicadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los preceptos contenidos en las Leyes de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, en cuanto se opongan a la presente Ley, facultándose al Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 147/1963, de 2 de diciembre, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia.

El Real Decreto de dos de febrero de mil ochocientos ochenta, después de examinar en su Exposición de Motivos las causas que habían impedido llegar hasta entonces a la Codificación Civil, dispuso la incorporación a la Comisión General de Codificación de un Vocal, representante de cada una de las regiones forales, con el cometido de que presentara, en el término de seis meses, una Memoria acerca de los principios o instituciones de Derecho Foral que debían figurar —como excepción para la respectiva región— en el Código General, Designado Vocal por Galicia don Rafael López de Lago, elevó a la Comisión la correspondiente Memoria.

Igualmente respetuosa con el Derecho Foral, la Ley de Bases de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho vino a establecer que las provincias y territorios en que subsistiera la conservarían en su integridad, sin que sufriera alteración su re-